



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02115 (24 de diciembre de 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución 763 de 30 de junio de 2017, para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, en el sentido de aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la citada Resolución, en lo concerniente a la red de monitoreo final de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución 1247 de 5 de octubre de 2017, esta Autoridad aprobó la red de monitoreo y su temporalidad, para los puntos de agua subterránea en vías del proyecto.

Que mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, esta Autoridad modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en el sentido de adicionar determinada infraestructura y/u obras ambientalmente viables y adicionar una concesión de aguas superficiales, entre otros aspectos.

Que mediante Resolución 1900 de 22 de octubre de 2018, esta Autoridad impuso medidas adicionales al proyecto “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”.

Que mediante Resolución 539 del 5 de abril de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el plan de inversión forzosa de no menos del 1 %, presentado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Que mediante Resolución 1176 del 20 de junio de 2019, esta Autoridad evaluó y aprobó el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad.

Que mediante Resolución 2051 del 15 de octubre de 2019, esta Autoridad modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2019 en el sentido de autorizar e incluir algunas ZODME.

Que mediante Resolución 2404 del 09 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al proyecto.

Que mediante Resolución 2491 del 20 de diciembre de 2019, esta Autoridad impuso medidas ambientales adicionales al proyecto.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

Que mediante Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el sentido de adicionar determinada infraestructura, obras y actividades, entre ellas las UF 8 y 9.

Que mediante Resolución 337 del 28 de febrero de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2404 del 9 de diciembre de 2019, modificando los numerales 8, 9, 11, y 12 del artículo primero del acto recurrido.

Que mediante Resolución 585 del 01 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, confirmándola en su integridad.

Que mediante la Resolución 1007 del 03 de junio de 2020, esta Autoridad Nacional, impuso medidas ambientales adicionales al proyecto.

Que mediante la Resolución 1180 del 10 de julio de 2020, esta Autoridad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 337 del 28 de febrero de 2020.

Que mediante la Resolución 1369 del 18 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1007 del 3 de junio de 2020.

Que mediante Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional ajustó la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de modificar vía seguimiento el literal e) del numeral quinto del artículo segundo y el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019.

Que el día 18 de septiembre de 2020, se notificó vía correo electrónico, la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Que mediante comunicación con radicado 2020172509-1-000 del 2 de octubre de 2020, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020.

Que esta Autoridad Nacional analizó los argumentos presentados por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020 y elaboró el Concepto Técnico 7548 del 10 de diciembre de 2020, que será acogido en el presente proveído.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le otorgó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos y de realizar seguimiento y control a aquellos instrumentos de manejo.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, del ingeniero Rodrigo Suárez Castaño.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Entidad.

Mediante la Resolución 1743 del 26 de octubre de 2020, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por su parte, la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de reposición, fue suscrita por el Director General de esta Autoridad. Por tal razón, le compete al mismo funcionario, suscribir el acto que resuelve de fondo, el recurso de reposición interpuesto contra aquella, en virtud del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – en los artículos 74 y siguientes que particularmente, respecto del recurso de reposición, dictan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica, si desea ser notificado por este medio.” (...)*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Por su parte y con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

Para el caso concreto, la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020, es un acto administrativo susceptible de recurso de reposición, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de pronunciamiento que pone fin a una actuación administrativa que, en los términos del Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

“... los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de recursos y de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.”

Además de lo dicho, es de aclarar que la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, hoy censurada, adopta decisiones que implican nuevas obligaciones para a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. y que al haber una modificación sustancial del instrumento de manejo, procede el recurso de reposición en contra de dicha decisión.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.:

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

1. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
2. En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, fue notificada a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., vía correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020, y atendiendo a los diez (10) días hábiles de término para interponerlo, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, tal plazo vencía el día 02 de octubre de 2020, día que se interpuso. Por lo tanto, se concluye que se radicó en la debida oportunidad legal.
3. En el desarrollo del recurso, el recurrente, expone de manera concreta los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada mediante la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

4. El recurso es interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., a través de su representante legal CONRAD VELLVÉ RAFECAS, por lo que se encuentra que hay legitimidad por activa para su presentación y verificación
5. Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente registrada.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, es pertinente realizar el análisis de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

Esta Autoridad analizó el recurso de reposición interpuesto y emitió el concepto técnico 7548 del 10 de diciembre de 2020, el cual fundamenta las decisiones que en este pronunciamiento se adoptan. Para efectos de resolver de fondo el presente recurso, se expondrá en primera instancia, el artículo recurrido de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, seguidamente, la petición de recurrente, luego los argumentos del recurso y finalmente las consideraciones de esta Autoridad Nacional en aras de adoptar una decisión definitiva.

A. DISPOSICIÓN RECURRIDA

Se trata del artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, que señala:

*“...**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ajustar vía seguimiento el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, por la cual esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, de la siguiente manera:*

*“**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. deberá ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado, los cuales se señalan a continuación y presentar los soportes de cumplimiento previo al inicio de las obras y/o en el término que establezca cada obligación:
(...)”*

4. PROGRAMA: PMF-12 MANEJO DE AGUAS SUBSUPERFICIALES

(...)

d. Establecer la red de monitoreo descrita en la siguiente tabla donde se detallan los monitoreos a realizar en los puntos de afloramiento subsuperficial, así como también la temporalidad de las mediciones:

(ver tabla en la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020)

***Parágrafo.** - Una vez terminada la instalación total de los piezómetros propuestos para la red de monitoreo, deberá allegarse a esta Autoridad Nacional la información relacionada con la ubicación final, diseño y nivel estático de cada punto con el fin de incluirlos en la red de monitoreo definitiva.”*

B. PETICIÓN DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente:

“...I. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos desarrollados en el acápite “ARGUMENTOS DEL RECURSO” del presente escrito, se solicita a la ANLA lo siguiente:

1. *Se aclare la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2020, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, en la medida que la clasificación (tipo) de los puntos 56, 67, 88, 90, 99 y 112 no son manantiales, de conformidad con los argumentos presentados con este escrito.*

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

2. *Se modifique la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, de tal forma que:*
- (i) *Se eliminen las mediciones de parámetros físico-químicos in situ y se mantenga las mediciones de parámetros físico-químicos en los mismos términos que estaban previstos en la resolución 2594 de 31 de diciembre de 2019, toda vez que la nueva medida desproporcionada e injustificada.*
 - (ii) *Se elimine la medición de caudales semanales y se deje como esta en la Resolución 2594 de 2019.*
 - (iii) *Se eliminen los parámetros microbiológicos, por no haber motivo para ello y se mantengan únicamente los parámetros físico-químicos mensuales, tal y como estaba en la resolución 2594 de 2019, toda vez que las actividades del Proyecto no generan aguas residuales, como si lo hace en la zona las actividades de avícolas (galpones - pollos), porcícolas (marraneras) y piscicultura.*
 - (iv) *Se excluyan los puntos 19, 20, 51, 58, 60, 61, 62, 64, 68, 86, 87, 88, 99, 100, 104, 111, 112, 117, 118, P3, P6, P7, N8-4, N8-5, N8-6, N9-1, N9-2, N9-6 de las mediciones de parámetros físico-químicos y microbiológicos, de acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito.*
 - (v) *Se ajuste en el siguiente sentido los monitoreos a realizar:*
 - a. *En todos los puntos ubicados aguas abajo de la vía se haga medición de calidad del agua, parámetros fisicoquímicos completo, mensualmente, medición que se hace para los puntos que se encuentran dentro de los 500m del frente de obra en etapa de excavación. En el caso de ser aljibes o jagueyes se realizará trimestralmente.*
 - b. *Después de pavimentado el tramo de vía, los monitoreos para los puntos de aguas abajo de la vía, se realizarán cada dos meses para los afloramientos y cada 4 meses para aljibes y jagueyes.*
 - c. *El avance de obra y los soportes se anexarán con cada informe remitido a la ANLA.”*

C. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Señala el recurrente:

“...1. Argumentos que fundamentan la Petición Numero 1: se aclare que los puntos 56, 67, 88, 90, 99 y 112, no son manantiales, sino que tienen otras características distintas.

En el marco de las consideraciones estructuradas por la Autoridad Ambiental, al final de la tabla 4 “red de monitoreo” de la Resolución 1537 de 2020 se señaló “En conclusión, a lo anterior, se indica que la red de monitoreo final debe quedar constituida por 101 puntos de agua distribuidos en 21 aljibes, 4 escorrentías, 3 flujos subsuperficiales, 6 flujos mixtos (drenaje de talud), 2 jagüey, 7 mezclas, 8 manantiales y 49 piezómetros”

Producto de esto, la Autoridad decide modificar la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2020, mediante el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, recurrido con la presente, estableciendo que los puntos de agua 56, 67, 88, 90, 99 y 112 son manantiales.

Al respecto, la Concesionaria considera que los puntos de agua 56, 67, 88, 90, 99 y 112 no son manantiales de conformidad con los siguientes argumentos:

En el capítulo 5.1.8 Hidrogeología (ver anexo 2.2), que contiene el estudio de Hidroquímica que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental, presentado para soportar la solicitud de Modificación de Licencia Ambiental para las Unidades Funcionales 8 y 9, y el cual contiene un marco teórico y la metodología a seguir, se concluyó lo siguiente:

“(…)

5.1.8.4.7 Clasificación puntos de hídricos

Una vez definida la hidroquímica para el área de estudio, se ajustó la clasificación de puntos de hídricos inventariados, teniendo como referencia que la totalidad de las muestras de agua analizadas corresponden a flujos de agua de mezcla que se caracteriza por contener flujos de agua superficial

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

mezclados con flujos de agua subsuperficial, con baja mineralización y tiempos de tránsito cortos, que se asocian con que la descarga se genera en zonas cercanas a la recarga.

Adicionalmente, se analizaron los aspectos constructivos y estado actual del mismo, así como las características evaluadas en estudios anteriores. De esta se determinó la clasificación de los puntos hídricos que se presenta en la Tabla 5-19.

(Ver tabla 5-19 Clasificación de puntos hídricos inventariados en el radicado 2020172509-1-000 del 2 de octubre de 2020, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.)

En esta clasificación se determina que los puntos 102, 90 y 19 corresponden a aljibes, que son construcciones antrópicas donde se realizó excavación hasta encontrar el nivel freático, con posterior revestimiento o preservación de las paredes de la excavación donde se genera el almacenamiento de agua que posteriormente es distribuida a usuarios. Sin embargo, de acuerdo con la composición química del agua se establece que la recarga de estos puntos es generada por aguas de tipo mezcla.

Se define que los puntos 56 y 99 dada la composición química del agua se asocia a aguas de mezcla, donde las precipitaciones tienen cortos tiempos de tránsito de flujo lo que genera que la descarga se encuentre próxima a las zonas de recarga, adicionalmente para estos puntos se evidencia que en temporadas de altas precipitaciones el flujo de agua que surge incrementa de manera significativa con respecto a temporadas seca, por lo que se establece que existe una conexión directa entre el agua de precipitación y la surgencia de agua, sin embargo se recomienda para definir con claridad del tiempo de tránsito del agua realizar estudios de isotopía donde se analicen isotopos estables (deuterio y O18) e isotopos radiactivos (Tritio).

De acuerdo con los resultados de los análisis hidroquímicos, se corrobora que los puntos clasificados como mixtos (aljibe en cauce y drenaje de talud) corresponden a flujos de mezcla donde interactúa agua superficial con agua subsuperficial.
(...)”

De conformidad con lo anterior y como complemento a las actividades descritas, se realizó un trabajo en campo donde se pudo determinar que el 56, 67 y 99 son de tipo mixto-drenaje talud y el 90 de tipo aljibe. Esta condición fue encontrada en campo para cada uno de ellos durante la campaña de actualización realizada durante los meses de mayo de 2020, cuyas pruebas (registros fotográficos y filmicos) obran en el anexo 2 dentro del documento denominado “Actualización Inventario de puntos de agua UF8 y UF9” radicado en ANLA mediante oficio 2020098707-1-000, de igual forma, en el numeral 7 “Aclaración al artículo décimo primero, numeral 4 programa PMF-12 manejo de aguas subsuperficiales, literal d., en relación con los puntos de afloramiento subsuperficiales”, obra en el anexo 9, radicado en ANLA mediante oficio 2020124126-1-000, y que en cualquier caso se anexa a este oficio los radicados, anexo 2.1.

En cuanto a los puntos 88 y 112 fueron descartados en el concepto técnico de evaluación (viabilidad ambiental) No. 07390 de 2019, tabla 74 y tabla 85 respectivamente por ubicarse a más de 400m de distancia de la segunda calzada, considerando según el concepto técnico que no existe la posibilidad de afectación en su dinámica por efecto de las obras.

Así las cosas, no razón para que la ANLA modifique su concepto inicial previsto en la Resolución 2594 de 2019, cuando nuestra actualización de los puntos de agua consistió únicamente en revisar su condición actual, seco o no, existencia, condición físico-química, y caudales. Estas modificaciones pueden inducir a error a las autoridades y a la comunidad en general, siendo necesario realizar la aclaración correspondiente.

3. Argumentos que fundamentan la Petición Numero 2:

3.1. CONSIDERACIONES INICIALES SOBRE LA CLASIFICACION DE PUNTOS DE AGUA REALIZADA ANLA.

Se lo primero señalar, que la Autoridad Ambiental de manera arbitraria, y sin ningún soporte técnico, ha considerado puntos de agua como afloramientos subsuperficiales, sin que realmente lo sea, como el caso de los aljibes y jagüeyes de acuerdo con lo siguiente:

- 3.1.1. Tipo o caracterización del punto de agua: es bien importante tener claro que, aunque los puntos de agua deben ser protegidos por su condición natural y/o social, en la práctica la ANLA le ha dado la misma connotación a cualquier punto de agua, lo cual no es apropiado desde una perspectiva técnica y jurídica, además de generar confusión en la comunidad quien, amparada en los razonamientos de la

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

ANLA encuentra infundadamente que tiene igual importancia ecológica y ambiental un jagüey (estructura artificial) que un manantial, razón por la cual, consideramos que las definiciones y aplicaciones prácticas que señalamos a continuación nos muestran esta consideración:

(...)

3.2. FALTA O INDEBIDA MOTIVACION DE LA ANLA

“...Para el caso en concreto, la Concesionaria advierte que no encuentra por parte de la ANLA un soporte, como tampoco razón alguna del proceso lógico que le ha permitido tomar la decisión que se recurre con este oficio, por lo que se evidencia notoriamente que hay carencia de razones que justifiquen imponer al Proyecto las cargas adicionales bastante importantes que pretende la Autoridad consistentes en la inclusión de mediciones físico-químicas in situ semanales, medición de parámetros microbiológicos, aumento de la periodicidad de la medición de caudales pasando de un mes a una semana y la aplicación de todas estas mediciones a puntos de agua que no tienen probabilidad de afectación.

(...)

Súmese a lo dicho que, se han presentado dos documentos a la ANLA en desarrollo de la respuesta a los requerimientos de la Resolución 2594 de 2019, y en relación con el manejo del componente hidrogeológico. El primero responde a la obligación de actualizar el inventario de puntos de agua y el segundo pide aclaración sobre el tipo de monitoreo y la frecuencia para cada punto de agua, de acuerdo con dos aspectos contemplados dentro del concepto técnico No. 07390 de 2019, soporte de la Resolución 2594 de 2019. En cualquier caso, el análisis juicioso, sustentado y detallado realizado por esta parte, no fue siquiera considerado a la hora de establecer el programa de monitoreo y seguimiento.

Así las cosas, es claro que no hubo valoración de la Autoridad Ambiental, evidenciándose en cualquier caso en la parte motiva que no existe la razón por la cual la Autoridad Ambiental considera necesario la inclusión de mediciones físico-químicas in situ semanales, medición de parámetros microbiológicos, aumento de la periodicidad de la medición de caudales pasando de un mes a una semana y la aplicación de todas estas mediciones a puntos de agua que no tienen probabilidad de afectación, por lo que la ANLA debe acceder a la segunda petición realizada con este escrito...”

(...)

3.3. SOBRE LA INEXISTENCIA DE AFECTACIONES A LOS PUNTOS 19, 20, 51, 58, 60, 61, 62, 64, 68, 86, 87, 99, 100, 104, 111, 117, 118, P3, P6, P7, N8-4, N8-5, N8-6, N9-1, N9-2, N9-6

A continuación, presentamos los argumentos que permiten a esta parte concluir que no hay afectaciones a los puntos de agua en comento, por lo que resulta desproporcionado e infundado desde todo punto de vista que se obligue al Proyecto a realizar mediciones de parámetros físico-químicos y microbiológicos sobre los mismos:

(...)

3.4. TIEMPO DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA MEDICIÓN DE PARÁMETROS

Existe igualmente en este aspecto una medida que no corresponde al impacto que puede causar el proyecto sobre los puntos de agua que hace supremamente gravosa la carga al proyecto, que es pretender que se mida en forma permanente en la totalidad de los puntos de agua al tiempo, a lo largo de 15 a 16 Km de corredor vial, cuando se trata sobre una fracción a lo sumo de 500 m. cada vez.

Entendemos que la medición del comportamiento global de los diferentes acuíferos subsuperficiales asociados con diferentes formaciones y diferentes localizaciones, se hace a través de la red de piezómetros, cuya medición se hace diariamente, es el principal parámetro indicador, y lo hemos aceptado a pesar de una periodicidad exagerada.

Pero no es entendible, ni la ANLA ha expresado la razón por la cual se tiene que medir parámetros físico-químicos de calidad del agua de todos los puntos en el corredor vial, cuando se interviene mensualmente no más de 500 m. Lo cierto es que el impacto sobre la calidad del agua es local, no hay impacto alguno sobre la calidad del agua de los puntos más allá de los 100m por poner un rango de distancias con alguna lógica objetiva. Por esta razón, solicitamos que se aclare lo que a continuación se propone como una medida objetiva y con consistencia técnica y jurídica:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

D. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

1. De la petición No. 1

“...Se aclare la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2020, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, en la medida que la clasificación (tipo) de los puntos 56, 67, 88, 90, 99 y 112 no son manantiales, de conformidad con los argumentos presentados con este escrito....”

Mediante la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, esta Autoridad, ajustó vía seguimiento el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, por la cual esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Respecto de la solicitud de aclarar la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, en la medida que la clasificación (tipo) de los puntos 56, 67, 88, 90, 99 y 112 no son manantiales, esta Autoridad considera lo siguiente:

El Anexo 2.2 del complemento del EIA “CAPITULO 5.1.8 HIDROGEOLOGÍA” que corresponde a la caracterización hidrogeológica realizada, presenta la siguiente información:

- En la tabla ~~5P~~untos hídricos inventariados presentados en el Complemento Ajustado del EIA allegado en el trámite de modificación de licencia para las UF 8 y 9 bajo el radicado 2019113934-1-000 del 5 de agosto de 2019, se pueden identificar que los puntos 56, 88, 99 y 112 fueron clasificados inicialmente por la Concesión Ruta del Cacao SAS como manantiales y los puntos 67 y 90 como afloramientos.
- En la tabla ~~5r~~entario de puntos de agua, unidad geológica regional y unidad funcional, no se contemplaron los puntos 88 ni 112 y nuevamente se le asigna la categoría de manantial a los puntos 67 y 90.

Así mismo en el complemento del EIA, para la modificación de Licencia Ambiental, en su CAPITULO 5.1.8 HIDROGEOLOGÍA, en la tabla 5-19 Clasificación puntos hídricos inventariados, se clasifican los puntos 56, 67 y 99 como mixto-drenaje de talud y el punto 99 como un aljibe.

“En esta clasificación se determina que los puntos 102, 90 y 19 corresponden a aljibes, que son construcciones antrópicas donde se realizó excavación hasta encontrar el nivel freático, con posterior revestimiento o preservación de las paredes de la excavación donde se genera el almacenamiento de agua que posteriormente es distribuida a usuarios.”

- La concesionaria indicó que la clasificación de los puntos se hizo en función a las características hidrogeoquímicas obtenidas para cada punto, en las cuales se asocian las aguas bicarbonatadas cálcica y/o magnésicas a flujos con tiempos cortos de tránsito, lo que genera que la descarga se encuentre próxima a las zonas de recarga, indicando que se tratan de flujos subsuperficiales mezclados con agua superficial. Sin embargo, en el mismo documento, a través de los diagramas PIPER, se concluye que, debido a las características geoquímicas de las rocas presentes en el área, el agua asociada a las formaciones Simití, Tablazo, Tambor y Giron serán de tipo Bicarbonatada cálcica y/o magnésica.
- La caracterización hidrogeoquímica del punto 67 (Tabla 5-16 CAPITULO 5.1.8 HIDROGEOLOGÍA, según el documento radicado 2020172509-1-000 del 2 de octubre de 2020) mostró que el agua allí aflorante tiene una composición sulfatada y/o clorurada cálcica y/o magnésica. Según los “Sistemas de flujo subterráneo; zonas de recarga, tránsito y descarga e indicadores ambientales asociados” (Tóth, 2000) las aguas de tipo sulfatadas están asociadas más a flujos subterráneos de tipo intermedio que a flujos superficiales o subsuperficiales.

Por otro lado, en la revisión del inventario de puntos de agua subterránea de la UF8 y 9 realizada en el mes de mayo de 2019 (radicado 2020098707-1-000 del 24 de junio de 2020), allegada a través de los formatos FUNIAS,

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

se encontró que el punto 90 es un flujo que es almacenado en un estanque, mas no corresponde a un corte o revestimiento producto de alguna modificación antrópica que pudiese ser considerado un aljibe.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo recién mencionado, en la siguiente tabla, se presenta un resumen de las características de cada punto, tras la verificación y análisis realizado por la ANLA con fundamento en la información obrante en el expediente LAV0060-00-2016, relacionado con la clasificación de los siguientes cuerpos de agua:

Tabla 1 Análisis de los puntos 56, 67, 88, 90, 99 y 112

ID	ESTE	NORTE	CARACTERÍSTICAS	CLASIFICACIÓN
56	1086982.04	1283378.44	Se encuentra en la zona de contacto del coluvión y la Fm. Tablazo. Caudal = 0.28 l/s. Hidrogeoquímicamente el agua se encuentra clasificada como "Bicarbonatada cálcica y/o magnésica" donde predomina el ion de calcio.	Teniendo en cuenta las unidades geológicas involucradas, la caracterización hidrogeoquímica y las características físicas, se clasifica como un MANANTIAL
67	1090037.52	1280950.95	Se encuentra en la zona de contacto del Suelo residual y la Fm. Giron. Caudal = 0.21 l/s. Hidrogeoquímicamente el agua se encuentra clasificada como "Sulfatada y/o clorurada cálcica y/o magnésica".	Teniendo en cuenta las unidades geológicas involucradas, la caracterización hidrogeoquímica y las características físicas, se clasifica como un MANANTIAL
88	1087807.77	1281884.75	Fue considerado desde un principio por la concesionaria como un manantial de caula 0.42 l/s, el cual no fue caracterizado hidrogeoquímicamente.	Teniendo en cuenta las unidades geológicas involucradas, la caracterización hidrogeoquímica y las características físicas, se clasifica como un MANANTIAL
90	1086400.83	1282615.46	Se encuentra en el contacto entre el Suelo residual y las capas permeables de la Fm. Simití con un Caudal = 0.28 l/s. Hidrogeoquímicamente el agua se encuentra clasificada como "Bicarbonatada cálcica y/o magnésica". En este punto es importante resaltar que el estanque almacena un flujo que viene de la parte superior.	Teniendo en cuenta las unidades geológicas involucradas, la caracterización hidrogeoquímica y las características físicas, se clasifica como un MANANTIAL
99	1091990.7	1279019.15	Se encuentra en el contacto entre el Suelo residual y la Fm. Giron con un Caudal = 0.28 l/s. Hidrogeoquímicamente el agua se encuentra clasificada como "Bicarbonatada cálcica y/o magnésica". En este punto es importante resaltar que el estanque almacena un flujo que viene de la parte superior.	Teniendo en cuenta las unidades geológicas involucradas, la caracterización hidrogeoquímica y las características físicas, se clasifica como un MANANTIAL
112	1087755.19	1281925.44	Fue considerado desde un principio por la concesionaria como un manantial de caudal 0.35 l/s, el cual no fue caracterizado hidrogeoquímicamente. Su punto de surgencia está asociado a la Fm. Rosablanca.	Teniendo en cuenta las unidades geológicas involucradas, la caracterización hidrogeoquímica y las características físicas, se clasifica como un MANANTIAL

Fuente: ANLA

Respecto de los puntos 88 y 112, si bien se menciona en el concepto técnico 7390 del 16 de diciembre de 2019, acogido por la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, que se encuentran a más de 400 metros del corredor en construcción, finalmente estos puntos quedaron incluidos dentro de la red de monitoreo establecida en la Resolución 2594 de 2019, la cual fue confirmada íntegramente por la Resolución 585 del 01 de abril de 2020, por lo que dichos puntos no se excluirán de monitoreos en concordancia con el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020. No se accede a lo peticionado.

2. De la petición No. 2

a. De los numerales (i) y (ii) de la petición No. 2, los cuales indican lo siguiente:

"...Se modifique la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, de tal forma que:

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

- (i) *Se eliminen las mediciones de parámetros físico-químicos in situ y se mantenga las mediciones de parámetros físico-químicos en los mismos términos que estaban previstos en la resolución 2594 de 31 de diciembre de 2019, toda vez que la nueva medida desproporcionada e injustificada.*
- (ii) *Se elimine la medición de caudales semanales y se deje como esta en la Resolución 2594 de 2019.”*

Con respecto a los numerales (i) y (ii) de la petición, relacionada con eliminar los monitoreos semanales de parámetros físico químicos in situ y la medición de caudales semanales, es importante aclarar que para esta autoridad es muy importante tener en cuenta los procesos que dan origen a los flujos subsuperficiales, los cuales corresponden a flujos someros que se originan a través de los suelos, situación que hace que se presente riesgo de pérdida de su caudal o a la alteración de sus propiedades fisicoquímicas, con cualquier modificación leve que se dé en su entorno.

Según la evaluación de impactos realizada por la Concesionaria en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado con el radicado 2019113986-1-000 del 5 de agosto de 2019, se identificó que ciertas actividades tales como adecuación de vías de acceso, movilización y transporte de materiales, maquinaria y equipos, desmonte, descapote, demoliciones, y remoción de sobrantes generará impactos moderados y severos relacionados con la variación de las propiedades físicoquímicas y del nivel del agua subterránea, manifestándose principalmente sobre los acuíferos y los diferentes puntos de agua inventariados en la zona, se considera que se requiere un monitoreo y control más estricto sobre los puntos de agua que conforman la red de monitoreo establecida con la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada con la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020, ya que dicha red está conformada por los puntos que por su cercanía o importancia respecto de los usos que ofrece presenta una alta sensibilidad.

Así mismo, es muy importante analizar el dinamismo con el que se construyen estas obras viales y en especial con el que se dan las actividades generadoras de impacto sobre el recurso subterráneo, ya que en periodos inferiores al mes se pueden desarrollar la totalidad de las actividades mencionadas, y en caso de no contar con monitoreos semanales se perdería el control respecto de las causas de los posibles cambios que se pueden dar en estos puntos de agua.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que es fundamental contar con un registro semanal de parámetros como el caudal, el pH, la conductividad eléctrica, los sólidos disueltos totales, el oxígeno disuelto, la salinidad y el potencial redox para evaluar de forma general y como una primera aproximación, la dinámica subterránea de estos puntos de agua y así contar con las herramientas suficientes para determinar si un cambio en el comportamiento de los mismos se podría asociar a una afectación producto de la implementación del proyecto o si corresponde al comportamiento natural del punto de surgencia.

De la misma forma esta información sirve como como una alerta temprana que permita tomar las respectivas acciones de mitigación o aquellas a que haya lugar en caso de que los puntos se estén impactando por acciones del proyecto. Es de anotar que dada la sensibilidad de los puntos de agua que componen la red de monitoreo, según la época del año en la que se esté, hay cambios en estos puntos que podrían no percibirse de forma inmediata, por lo que definitivamente se requiere contar con información periódica, que se mida en periodos de tiempo no tan largos, la información referente del comportamiento de estos puntos.

Ahora, es importante aclarar también que la medición semanal de los parámetros señalados se puede desarrollar a través de un instrumento para mediciones en campo (ej: sonda multiparamétrica) avalado para tal fin (calibrado y verificado mediante patrones trazables, de los cuales se deben llevar los respectivos registros) sin obligatoriedad de que dicho monitoreo sea realizado por un laboratorio acreditado para tal fin, por lo que esta Autoridad no considera que la medida de control sea desproporcionada o desmedida, más cuando se tiene en cuenta la problemática social que se ha evidenciado en el proyecto, las quejas y constantes peticiones de entes de control y los aspectos del componente físico de alta complejidad que definen el proyecto.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad estima que la medición de parámetros físico-químicos in situ, así como también del caudal, con la periodicidad establecida en la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, se ciñe a derecho, a la normatividad vigente y es concordante con los fines del seguimiento y control ambiental a adelantar por esta Autoridad. No se accede a lo peticionado.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

b. Del numeral iii de la petición No. 2, el cual indica, lo siguiente:

“...Se modifique la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, de tal forma que:

(...)

- (iii) *Se eliminen los parámetros microbiológicos, por no haber motivo para ello y se mantengan únicamente los parámetros físico-químicos mensuales, tal y como estaba en la resolución 2594 de 2019, toda vez que las actividades del Proyecto no generan aguas residuales, como sí lo hace en la zona las actividades de avícolas (galpones - pollos), porcícolas (marraneras) y piscicultura...”*

Esta Autoridad considera que los muestreos fisicoquímicos y microbiológicos están relacionados de forma directa; por ejemplo, a medida que la temperatura aumenta, aumentan también sus reacciones enzimáticas y las tasas de reproducción de diferentes bacterias. Los valores de pH en ecosistemas acuáticos naturales oscilan entre 5.0 y 9.0, fluctuando considerablemente con la hora del día y la profundidad del agua, esto debido a su relación con la concentración de dióxido de carbono, así mismo las altas conductividades representan un limitante osmótico para la mayoría de las especies (ROLDÁN, 1992).

Teniendo en cuenta las características hidrogeológicas del área donde se desarrolla el proyecto, se presentan flujos de agua subterránea, flujos subsuperficiales y flujos mixtos, los cuales son utilizados por la comunidad en diferentes actividades, es importante evaluar las condiciones microbiológicas de los puntos que conforman la red de monitoreo como base y fundamento en la determinación de su no afectación, como resultado de los trabajos realizados durante el proceso constructivo. Si bien ello es cierto, el literal b del numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, indicó lo siguiente:

“...La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. deberá ajustar los programas de seguimiento y monitoreo presentado, los cuales se señalan a continuación y presentar los soportes de cumplimiento previo al inicio de las obras y/o en el término que establezca cada obligación:

1. PROGRAMA: SMF-06 SEGUIMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO

b. Extender el alcance de la presente ficha de seguimiento y monitoreo a los puntos de agua hidrogeológicos.”

De acuerdo con lo anterior, se considera viable que los parámetros microbiológicos exigidos en la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, puedan ser medidos de conformidad con la Ficha SMF-06 – Seguimiento del Recurso Hídrico, por lo que se hace procedente acceder a la solicitud del recurrente, con el fin de excluir de la reseñada tabla, los parámetros señalados al ya estar cobijados desde el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

c. Del numeral iv de la petición No. 2, el cual indica, lo siguiente:

“...Se modifique la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, de tal forma que:

(...)

- (iv) *Se excluyan los puntos 19, 20, 51, 58, 60, 61, 62, 64, 68, 86, 87, 88, 99, 100, 104, 111, 112, 117, 118, P3, P6, P7, N8-4, N8-5, N8-6, N9-1, N9-2, N9-6 de las mediciones de parámetros físico-químicos y microbiológicos, de acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito...”*

En la Resolución 2594 del 31 de diciembre del 2019, se estableció la red de monitoreo para las unidades funcionales UF 8 y 9, donde se incluyeron los puntos identificados como 19, 20, 51, 58, 60, 61, 62, 64, 68, 86, 87, 99, 100, 104, 111, 117, 118, P3, P6, y P7, por lo que esta autoridad no está variando las condiciones establecidas desde la Resolución 2594 de 2019 para estos puntos, situación que en su momento tampoco fue recurrida por la Concesionaria, la cual ya cobró firmeza además, de tal forma que el monitoreo de los puntos antes mencionados, no se consideran objeto del análisis del presente recurso.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el artículo décimo primero de la misma Resolución 2594 del 31 de diciembre del 2019, solicito el siguiente ajuste al Plan de Manejo Ambiental -PMA:

“...La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. deberá ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado, los cuales se señalan a continuación y presentar los soportes de cumplimiento previo al inicio de las obras y/o en el término que establezca cada obligación:

(...)

4. PROGRAMA: PMF-12 MANEJO DE AGUAS SUBSUPERFICIALES

(...)

g. Incluir una nueva obligación dentro de la ficha, correspondiente a la actualización del inventario de puntos de afloramiento dentro del área de intervención previo al inicio de obras, información que deberá ser presentada a esta Autoridad para su aprobación...”

A efecto de cumplimiento de la anterior obligación, la concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., con el radicado 2020132046-1-000 del 14 de agosto de 2020, allegó a esta Autoridad una actualización de los puntos de agua subsuperficial y subterránea presentes en el área de influencia de las unidades funcionales UF 8 y 9, en la cual se incluyeron los puntos N8-4, N8-5, N8-6, N9-1, N9-2 y N9-6, los cuales fueron identificados por la misma concesionaria y según la información allegada son utilizados con fines domésticos y se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su relación directa con los niveles pluviométricos, lo que hace necesario e indispensable que los mismos sean incluidos en la red de monitoreo establecida para el proyecto.

Del análisis que realiza esta autoridad de la información allegada por la concesionaria y según lo observado en la visita guiada se tiene que los puntos N8-6, N9-1, N9-2 se ubican a una distancia de menos de 100 metros, lo cual aumenta la probabilidad de afectación de los mismos por lo que fueron incluidos en la red de monitoreo. Esta situación particular hace necesario que se ejerza un mayor seguimiento y control de estos puntos, ya que los riesgos de afectación son bastante altos y se debe tener información periódica del comportamiento de estos puntos de tal forma que se pueda contar con alertas tempranas que garanticen la implementación de medidas que eviten cualquier afectación que se pueda dar sobre los mismos.

En cuanto a los puntos N8-4 y N8-5, según la actualización de puntos de agua realizada por la concesionaria que pudo ser verificada por esta autoridad en la visita realizada en agosto de 2020, se logró evidenciar que estos puntos corresponden a aljibes que alimentan acueductos veredales y de riego, lo cual los ubica en un alto grado de sensibilidad que hace que su seguimiento y control sea indispensable para esta autoridad.

Finalmente, respecto del punto N9-6, se tiene que este punto está incluido dentro de la red de monitoreo propuesta por la Concesionaria con el radicado ANLA 2020124126-1-000 del 3 de agosto del 2020, el cual se encuentra incluido dentro del documento “*Relación de Puntos de Agua Subsuperficial ubicados Aguas Arriba del Corredor Vial y/o en vertiente contraria*”. Dicho punto se ubica a 155.2 m del corredor a intervenir y en tal caso se ubica en una franja en la que su riesgo de afectación es alto y por tanto se considera que es conveniente su seguimiento y control.

De acuerdo con lo anterior, la inclusión de los puntos N8-4, N8-5, N8-6, N9-1, N9-2 y N9-6, en la red de monitoreo es necesaria tanto para la empresa como para esta Autoridad Nacional, ya que corresponden a puntos sensibles que de una u otra forma, se podrían ver impactados por el proyecto, lo que hace necesario su seguimiento y control permanente, por tal razón, no se excluirá ningún punto mencionado en su escrito ya que dichos merecen protección especial por parte de esta Autoridad y la medida establecida es la forma idónea para verificar que no se varíen las condiciones de los mismos. No se accede a lo peticionado.

d. Del numeral v de la petición No. 2, el cual indica, lo siguiente:

“...Se modifique la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el Artículo Segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, de tal forma que:

(...)

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

- (v) *Se ajuste en el siguiente sentido los monitoreos a realizar:*
- a. *En todos los puntos ubicados aguas abajo de la vía se haga medición de calidad del agua, parámetros fisicoquímicos completo, mensualmente, medición que se hace para los puntos que se encuentran dentro de los 500m del frente de obra en etapa de excavación. En el caso de ser aljibes o jagueyes se realizará trimestralmente.*
 - b. *Después de pavimentado el tramo de vía, los monitoreos para los puntos de aguas abajo de la vía, se realizarán cada dos meses para los afloramientos y cada 4 meses para aljibes y jagueyes.*
 - c. *El avance de obra y los soportes se anexarán con cada informe remitido a la ANLA...”*

Esta autoridad considera que los puntos a monitorear y las frecuencias de monitoreo son las establecidos en la red de monitoreo establecida para el proyecto teniendo en cuenta las aclaraciones y consideraciones realizadas a lo largo de este acto Administrativo.

Para esta Autoridad Nacional es muy importante contar con información de cada punto, que incluya las dos temporadas climáticas existentes en el país, de tal forma que se cuente con toda la información que refleje las variaciones que se presenten en los puntos de agua con ocasión de la temporada climática en la que se encuentre, por lo que los monitoreos de cada punto deben realizarse mínimo durante este lapso.

Finalmente, se aclara que los informes de los monitoreos realizados con la periodicidad establecida en la tabla que compila la red de monitoreo, se podrán presentar de forma consolidada de forma trimestral, aclarando que en caso de evidenciarse algún cambio significativo en alguno de los puntos, la concesionaria deberá informarlo a esta Autoridad, a más tardar durante los cinco días calendario siguientes, al haberse tenido conocimiento de la ocurrencia la disminución de los caudales o la alteración de los parámetros fisicoquímicos de los puntos especificados, con los soportes correspondientes y planteando las medidas inmediatas para dar manejo al evento.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se modificará la tabla del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, ajustada vía seguimiento por el artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, excluyendo la obligación de medición de los parámetros microbiológicos, ya que dichos parámetros deberán ser medidos de forma semestral, tal como está especificado en la Ficha SMF-06 – Seguimiento del Recurso Hídrico aprobada en la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, y reportando lo correspondiente en los ICA, e incluyendo un párrafo donde se señala la obligación de presentar de forma trimestral el consolidado de los monitoreos realizados sobre el resto de parámetros que se mantienen, sin perjuicio de la obligación de informar a ANLA cualquier eventualidad sobre cambios en los puntos, tal como se expuso en el párrafo precedente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los deberes estatales con relación al ambiente y recursos naturales

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Consideraciones Jurídicas

Con fundamento en lo analizado previamente, se logra evidenciar que la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, en lo que respecta al ajuste vía seguimiento del literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, contempló actividades y obligaciones que, al contrario de lo que señala el recurrente, encuentran plena motivación tanto técnica como jurídica, encaminadas a prevenir, mitigar y corregir impactos ambientales propios del proyecto.

Es de conocimiento público que el proyecto sub examine, enfrenta fuerte y marcada oposición de parte de la comunidad del área de influencia, aspecto que no es objeto de análisis en esta decisión, sin que ello implique que deba pasarse por alto o que no motive las decisiones. En el mismo sentido, representantes a la cámara y órganos de control han elevado diversas peticiones a la ANLA en torno a las quejas y preocupaciones de la comunidad, enmarcadas en impactos sociales y ambientales producto de la construcción del corredor vial, algunos de ellos relacionados con el recurso hídrico.

Lo anterior conlleva necesariamente, a esta Entidad a implementar y poner en marcha todas las herramientas legales que estén a su alcance, dentro del marco de legalidad y bajo los principios de la función administrativa, con el fin de asegurar una estricta aplicación del principio de prevención¹, con el fin de atender eventuales impactos no previstos o que se presenten con mayor magnitud y trascendencia a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y sus complementos.

No puede perder de vista la titular de la Licencia, que estamos ante el recurso hídrico presente en la zona de construcción de la vía, recurso de vital importancia para la comunidad aledaña a obras y que merece una especial protección por parte del aparato Estatal. En esa medida, se ha expedido la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020 – ajuste vía seguimiento, tomando en cuenta, entre otros factores, el carácter dinámico del instrumento de manejo - hoy objeto de recurso, la cual se confirma, con excepción a dos puntos frente a los cuales se ha corroborado que lo argumentado por la Concesionaria, encuentra asidero, referentes a la exclusión de la medición de los monitoreos de parámetros microbiológicos – los cuales se están midiendo con una ficha existente en el PMA – y sobre la temporalidad de reporte de los resultados de monitoreos frente a los parámetros que restan vigentes.

En armonía con lo expuesto, tanto en la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019 y 01537 del 16 de septiembre de 2020, es claro que las decisiones adoptadas por esta Autoridad están motivadas, jurídicamente hablando, encontrando fundamento fáctico y normativo que las legitiman y permiten aplicarlas en pro de la defensa de los intereses comunes entre ellos el del medio ambiente, como derecho colectivo de tercera generación, derrotero de la actuación de esta Entidad. No existe razón para tachar de falsa motivación la Resolución hoy objeto de recurso, ni tampoco para censurarla por ser supuestamente, carente de dicha motivación, pues lo móviles para la expedición del acto administrativo se encuentran verificados.

¹ Señaló la Corte Constitucional en Sentencia C -299 de 2008: *El principio de prevención busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave.*”

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

En mérito de lo antes expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar el artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, que ajustó vía seguimiento el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en lo que concierne a lo siguiente: (i) la caracterización de los puntos 56, 67, 88, 90, 99 y 112, como manantiales; (ii) las mediciones de parámetros físico-químicos in situ y la frecuencia de medición, y (iii) la inclusión de los puntos 19, 20, 51, 58, 60, 61, 62, 64, 68, 86, 87, 88, 99, 100, 104, 111, 112, 117, 118, P3, P6, P7, N8-4, N8-5, N8-6, N9-1, N9-2, N9-6 en las mediciones de parámetros físico-químicos, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución 01537 del 16 de septiembre de 2020, que ajustó vía seguimiento, el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, en el sentido de excluir, de la siguiente tabla, la columna de medición de los parámetros microbiológicos y en el sentido de agregar un párrafo segundo, el cual quedará así, con fundamento en la parte motiva de este proveído:

“...ARTICULO SEGUNDO: Ajustar vía seguimiento el literal d) del numeral cuarto del artículo décimo primero de la Resolución 2594 del 31 de diciembre de 2019, por la cual esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 para el proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, de conformidad con las consideraciones expuestas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. deberá ajustar las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado, los cuales se señalan a continuación y presentar los soportes de cumplimiento previo al inicio de las obras y/o en el término que establezca cada obligación:

(...)

4. PROGRAMA: PMF-12 MANEJO DE AGUAS SUBSUPERFICIALES

(...)

d. Establecer la red de monitoreo descrita en la siguiente tabla donde se detallan los monitoreos a realizar en los puntos de afloramiento subsuperficial, así como también la temporalidad de las mediciones:

ID	Localización puntos de afloramiento subsuperficial coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá			TIPO DE PUNTO	USO	Medidas de monitoreo a implementar en los puntos de afloramientos subsuperficiales		
	UF	Este	Norte			MEDICIÓN SEMANAL DE CAUDAL	MEDICIÓN SEMANAL DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS IN SITU	MEDICIÓN MENSUAL DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS
19	9	1088983.05	1281951.51	Aljibe	Doméstico		X	X
20	9	1089027.98	1281911.97	Aljibe	Doméstico		X	X
50	8	1086572.49	1283324.84	Aljibe (cauce)	Doméstico		X	X
51	9	1089332.99	1281726.36	Aljibe (cauce)	Doméstico		X	X
52	9	1088322.76	1282099.14	Escorrentía	Doméstico	X	X	X
54	9	1088188.19	1282988.21	Manantial	Mixto (Doméstico y Pecuario)	X	X	X

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

ID	Localización puntos de afloramiento subsuperficial coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá			TIPO DE PUNTO	USO	Medidas de monitoreo a implementar en los puntos de afloramientos subsuperficiales		
	UF	Este	Norte			MEDICIÓN SEMANAL DE CAUDAL	MEDICIÓN SEMANAL DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS IN SITU	MEDICIÓN MENSUAL DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS
56	8	1086982.04	1283378.44	Manantial	Doméstico	X	X	X
58	8	1087340.15	1284001.86	Mezcla	Sin Información	X	X	X
60	9	1090234.03	1280753.56	Escorrentía	Sin Información	X	X	X
61	9	1090461.69	1280319.48	Aljibe	Sin Información		X	X
62	9	1091381.92	1279686.81	Escorrentía	Doméstico	X	X	X
63	9	1091029.89	1279746.32	Aljibe	Doméstico		X	X
64	9	1091790.34	1279161.48	Aljibe	Doméstico		X	X
67	9	1090037.52	1280950.95	Manantial	Sin Información	X	X	X
68	9	1092381.87	1278772.28	Jagüey	Sin Información		X	X
78	9	1089353.95	1281369.59	Mezcla	Sin Información	X	X	X
86	9	1089229.92	1281600.97	Aljibe (cauce)	Sin Información		X	X
87	9	1091982.34	1279034.57	Aljibe (cauce)	Mixto (Doméstico y Pecuario)		X	X
88	9	1087807.77	1281884.75	Manantial	Sin Uso	X	X	X
90	8	1086400.83	1282615.46	Manantial	Doméstico	X	X	X
99	9	1091990.7	1279019.15	Manantial	Mixto (Doméstico y Pecuario)	X	X	X
100	9	1088908.26	1281791.22	Escorrentía	Doméstico	X	X	X
102	8	1087746.33	1284220.67	Aljibe	Doméstico		X	X
104	8	1087508.77	1284284.67	Mezcla	Mixto (Doméstico y Pecuario)	X	X	X
107	8	1085963.44	1282519.61	Mezcla	Doméstico	X	X	X
109	8	1086983.46	1283466.19	Mezcla	Doméstico	X	X	X
111	9	1088046.36	1282973.6	Mezcla	Sin Uso	X	X	X
112	9	1087755.19	1281925.44	Manantial	Doméstico	X	X	X
114	9	1089827.8	1280691.49	Aljibe (cauce)	Doméstico		X	X
116	9	1090313.78	1280558.15	Aljibe	Doméstico		X	X
117	9	1092697.33	1278927.93	Manantial	Mixto (Doméstico y Pecuario)	X	X	X
118	9	1090218.11	1280780.91	Aljibe	Mixto (Doméstico y Pecuario)		X	X
119	9	1090071.59	1280693.56	Manantial	sin uso	X	X	X
120	8	1086445.27	1282733.54	Mezcla	Doméstico	X	X	X
P3	8	1087832	1284175	Jagüey	Agrícola		X	X
P4	8	1086806	1283102	Mixto (Drenaje de talud)	Agrícola	X	X	X
P5	8	1086860	1283117	Mixto (Drenaje de talud)	Agrícola	X	X	X
P6	8	1086926	1283112	Mixto (Drenaje de talud)	Agrícola	X	X	X

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

ID	Localización puntos de afloramiento subsuperficial coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá			TIPO DE PUNTO	USO	Medidas de monitoreo a implementar en los puntos de afloramientos subsuperficiales		
	UF	Este	Norte			MEDICIÓN SEMANAL DE CAUDAL	MEDICIÓN SEMANAL DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS IN SITU	MEDICIÓN MENSUAL DE PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS
P7	8	1086646	1282705	Mixto (Drenaje de talud)	Público	X	X	X
N8-1	8	1086099	1282454	Mixto (Drenaje de talud)	Reserva	X	X	X
N8-2	8	1085990	1282493	Mixto (Drenaje de talud)	Reserva	X	X	X
N8-3	8	1282593	1086368	Flujo Superficial	Reserva	X	X	X
N8-4	8	1284104	1087841	Aljibe	Doméstico		X	X
N8-5	8	1284094	1087844	Aljibe	Mixto (Doméstico y Pecuario)		X	X
N8-6	8	1284027	1088040	Aljibe	Doméstico		X	X
N9-1	9	1281739	1089222	Aljibe	Doméstico		X	X
N9-2	9	1281568	1089185	Aljibe (cauce)	Mixto (Doméstico y Pecuario)		X	X
N9-3	9	1281132	1089774	Aljibe (cauce)	Mixto (Doméstico y Pecuario)		X	
N9-4	9	1281011	1089877	Aljibe	Mixto (Doméstico y Pecuario)		X	
N9-5	9	1280917	1090143	Flujo Superficial	Mixto (Doméstico y Pecuario)	X	X	X
N9-6	9	1280706	1090074	Aljibe	Sin Uso		X	
N9-7	9	1279984	1090633	Flujo Superficial	Mixto (Doméstico y Pecuario)	X	X	X

Parágrafo Primero. Una vez terminada la instalación total de los piezómetros propuestos para la red de monitoreo, la Concesión Ruta del Cacao SAS deberá presentar a esta Autoridad Nacional la información relacionada con la ubicación final, diseño y nivel estático de cada punto con el fin de incluirlos en la red de monitoreo definitiva

Parágrafo Segundo: La Concesión Ruta del Cacao SAS deberá presentar la información de los monitoreos establecidos en la tabla del presente literal, en un informe consolidado que se deberá presentar a esta Autoridad Nacional de forma trimestral. En caso de evidenciarse algún cambio significativo relacionado con la disminución de los caudales o la afectación o alteración de los parámetros – fisicoquímicos, en alguno de los puntos, la concesionaria deberá informarlo en el término máximo de cinco (5) días calendario, desde que tenga conocimiento del evento, señalando igualmente las medidas a adoptarse para dar manejo al mismo.”

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S, por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, a la alcaldía de Lebrija, a la Personería de Lebrija, a la Defensoría Regional de Santander y a la Procuraduría Regional de Santander.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1537 del 16 de septiembre de 2020”

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenar la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de diciembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

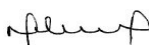
Ejecutores

JAVIER DARIO MEDINA BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista




Revisor / Líder

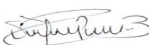
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



IVAN MAURICIO CASTILLO
ARENAS
Abogado



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



GERMAN JAVIER FERNANDO
CRUZ RINCON
Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016
Concepto Técnico N° 7548 del 10 de diciembre de 2020
Fecha: Diciembre de 2020

Proceso No.: 2020229887

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.